

Hacia una ciencia constitucional comparada global y crítica: una aproximación teórica al comparatismo constitucional contemporáneo

Toward a Global and Critical Comparative Constitutional Science: A Theoretical Approach to Contemporary Constitutional Comparativism

Julio César García Landero¹

PAG

1. Experto en justicia constitucional y derechos humanos, egresado de la Universidad de Bologna, actualmente es profesor por asignatura del Colegio de Veracruz y ha sido profesor del CIDE Región Centro de la Universidad Panamericana, Campus Bonaterra.

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 14, No. 26, mayo-octubre 2026, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

García, J. (2026). Hacia una ciencia constitucional comparada global y crítica: una aproximación teórica al comparatismo constitucional contemporáneo. *Universos Jurídicos*, pp. 153-176.

Fecha de recepción: 08 de diciembre de 2025

Fecha de aceptación: 05 de marzo de 2026





SUMARIO: I. Introducción II. La globalización constitucional y su impacto en los sistemas jurídicos III. El derecho constitucional global y la emergencia de una comunidad epistémica transnacional IV. Relevancia práctica y teórica del comparatismo constitucional V. Objeto científico del derecho constitucional comparado VI. De la descripción a la explicación: evolución metodológica del comparatismo, VII. Metodología del análisis comparado: elementos mínimos y fases de investigación, VIII. Modelos clásicos, eurocentrismo y crítica de la hibridación institucional, IX. Aplicaciones prácticas del comparatismo constitucional 1. Técnica legislativa y diseño normativo 2. Jurisprudencia comparada, 3. Riesgos y límites en la práctica X. Hacia una ciencia constitucional crítica y global, XI. Conclusiones, XII. Referencias.

Resumen: El artículo analiza la evolución del derecho constitucional comparado como disciplina científica y como herramienta esencial para el diseño, interpretación y reforma del orden constitucional contemporáneo. Se expone cómo la globalización jurídica ha generado un diálogo internacional entre tribunales y sistemas constitucionales, lo que ha generado el enriquecimiento de las normas con la experiencia institucional, así como la generación de instituciones mixtas. Asimismo, se examinan el objeto, método y fases del análisis comparado, haciendo notar que la experiencia empírica, robustece el rigor metodológico. Se incorpora una crítica al canon eurocéntrico tradicional y se propone una perspectiva que reconoce la pluralidad constitucional del Sur Global. Finalmente, se analizan las aplicaciones del método comparado en la legislación, la jurisprudencia y la técnica constitucional, así como los riesgos derivados de trasplantes institucionales sin adaptación contextual. El trabajo concluye que el



comparatismo se ha consolidado como una ciencia constitucional global, crítica y orientada a la construcción de conocimiento explicativo.

Palabras claves: Derecho constitucional comparado; globalización constitucional; metodología comparada; diseño constitucional; jurisprudencia comparada; hibridación institucional; eurocentrismo; ciencia constitucional.

Abstract: *This article examines the evolution of comparative constitutional law as a scientific discipline and as an essential tool for contemporary constitutional design, interpretation, and reform. It explains how legal globalization has fostered a transnational judicial dialogue, generating phenomena of normative convergence and institutional hybridization. The paper analyzes the field's object, methodological foundations, and research phases, emphasizing the empirical turn that has strengthened its scientific validity. It also offers a critique of the Eurocentric canon that dominated the discipline throughout the twentieth century and proposes a more inclusive perspective that recognizes the constitutional plurality of the Global South. Additionally, the study explores the practical applications of comparative methods in legislation, judicial reasoning, and constitutional engineering, as well as the risks of uncritical institutional transplantation. The article concludes that comparative constitutional law has consolidated itself as a global, critical, and explanatory constitutional science.*

Keywords: Comparative constitutional law; constitutional globalization; comparative methodology; constitutional design; comparative jurisprudence; institutional hybridization; Eurocentrism; constitutional science.



I. Introducción

La comparación constitucional ha dejado de ser un método únicamente descriptivo que permite conocer ordenamientos extranjeros para convertirse en una herramienta analítica central del constitucionalismo contemporáneo. En un mundo caracterizado por la interdependencia normativa y el creciente diálogo entre tribunales, el análisis comparado constituye un medio indispensable para comprender la transformación del Estado constitucional en el siglo XXI.

El vínculo académico internacional, la influencia del derecho internacional de los derechos humanos y la difusión de modelos de justicia constitucional han configurado un escenario en el que los sistemas ya no pueden entenderse de forma aislada. La globalización constitucional ha generado tanto procesos de convergencia —que impulsan la adopción de instituciones semejantes— como fenómenos de divergencia funcional, donde dichas instituciones producen efectos distintos según el contexto político, social y cultural.

En esta dinámica, el derecho constitucional comparado ha desarrollado nuevas metodologías que resultan hoy de gran utilidad. Su objeto no es un solo ordenamiento, sino las relaciones, patrones y regularidades que emergen al contrastar múltiples sistemas constitucionales. Su método incorpora análisis cualitativos, estudios cuantitativos y aproximaciones interdisciplinarias que permiten construir teorías explicativas sobre el diseño institucional, la protección de derechos y la justicia constitucional. A ello se suma una perspectiva crítica que busca superar el canon eurocéntrico tradicional e integrar experiencias del Sur Global, donde surgen innovaciones relevantes en materia de pluralismo y transformación social.

La presente investigación examina esta triple dimensión —epistemológica, metodológica y práctica— del derecho constitucional comparado, demostrando



que su papel resulta esencial en la arquitectura constitucional del mundo contemporáneo.

II. La globalización constitucional y su impacto en los sistemas jurídicos

La globalización ha transformado el modo en que las constituciones interactúan. Ya no se conciben como documentos cerrados, autárquicos o puramente nacionales, sino como textos en diálogo permanente con otras experiencias constitucionales y con los estándares internacionales de derechos humanos. Este fenómeno, que Hirschl (2014) denomina "constitutional convergence", implica que los Estados adaptan instituciones y doctrinas extranjeras a sus propias realidades políticas y culturales.

La expansión de tribunales constitucionales y de cláusulas de derechos fundamentales en América Latina, África y Asia no puede entenderse sin referencia a modelos previos, especialmente los europeos (modelo kelseniano) y el estadounidense (modelo difuso de revisión judicial). Según Roux (2017), esta "migración constitucional" genera tanto procesos de convergencia institucional, donde se adoptan principios y mecanismos similares, como procesos de divergencia funcional, donde esos mecanismos producen resultados distintos al ser insertados en contextos culturales diversos.

"Comparative constitutional studies reveal that globalization produces both convergence in constitutional design and divergence in institutional practice" — Roux, 2017, *Annual Review of Law and Social Science*, 13, p. 125.

Esta doble realidad entre homogeneización formal y diversificación sustantiva muestra por qué la comparación constitucional no es una curiosidad académica, sino una herramienta analítica esencial para el diseño institucional, la técnica legislativa y la interpretación judicial contemporánea.



III. El derecho constitucional global y la emergencia de una comunidad epistémica transnacional

El concepto de “derecho constitucional global” (global constitutionalism) refleja la existencia de principios estructurales compartidos —como el Estado de derecho, la separación de poderes y la protección de los derechos humanos— que funcionan como meta-normas del orden jurídico internacional. Peters (2018) y Stone Sweet (2012) sostienen que el constitucionalismo global opera como un lenguaje común que coordina a los Estados, tribunales y organismos internacionales mediante una red de influencias recíprocas.

La profesora Anne Peters (2018) argumenta que esta interconexión ha creado una comunidad epistémica global de juristas y tribunales que recurren constantemente al derecho comparado como fuente de legitimación interpretativa y como espacio de aprendizaje institucional. Así, los tribunales constitucionales — como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Constitucional Federal Alemán— dialogan de facto mediante citas cruzadas y referencias recíprocas, generando un corpus constitucional global de facto.

“Comparative constitutional law has become a transnational epistemic enterprise, fostering a shared constitutional vocabulary across legal systems” (Peters, 2018, p 8).

IV. Relevancia práctica y teórica del comparatismo constitucional

El valor del comparatismo es doble:

Epistemológico, porque permite construir categorías teóricas más inclusivas y universales, posibilitando un conocimiento científico generalizable del derecho público comparado.



Práctico, porque informa el trabajo de constituyentes, legisladores y jueces al ofrecer ejemplos funcionales de diseño y jurisprudencia que pueden adaptarse a nuevos contextos.

Según Petersen y Chatziathanasiou (2021), el auge del empirical turn en la comparación constitucional —con estudios cuantitativos y análisis de redes institucionales— ha dotado al campo de un rigor metodológico comparable al de las ciencias sociales.

“Empirical comparative constitutional law has evolved into a methodologically autonomous field, capable of generating verifiable insights into constitutional design and performance” (Petersen & Chatziathanasiou, 2021, p. 181).

PAG

V. Objeto científico: qué estudia la comparación jurídica y cual es su valor científico

La comparación jurídica —y dentro de ella, la comparación constitucional— constituye una forma avanzada de conocimiento científico en el ámbito jurídico. No se limita a la descripción de sistemas normativos distintos, sino que explica, clasifica y teoriza sobre las regularidades estructurales que subyacen a las instituciones constitucionales en diferentes países.

El objeto del derecho constitucional comparado no es un ordenamiento jurídico aislado, sino la relación entre múltiples sistemas constitucionales, entendidos como manifestaciones de principios, instituciones y prácticas que pueden ser contrastadas, sistematizadas y tipificadas. En palabras de Mark Tushnet (2016), el comparatismo busca identificar los “patrones recurrentes de diseño y desempeño institucional”, lo que lo coloca dentro del ámbito de las ciencias sociales empíricas y normativas a la vez.

De acuerdo con Petersen y Chatziathanasiou (2021), el derecho constitucional comparado ha pasado por un “giro empírico” (empirical turn) que le otorga estatus



científico. Ya no se limita a la comparación textual o dogmática de normas, sino que emplea métodos cuantitativos y cualitativos para formular hipótesis verificables sobre el funcionamiento de las instituciones constitucionales. Así, el campo produce conocimiento generalizable sobre temas como:

- 1) La eficacia de distintos sistemas de control constitucional,
- 2) las relaciones entre independencia judicial y legitimidad democrática,
- 3) El impacto de los derechos fundamentales en políticas públicas comparadas.

Roux (2017) complementa esta idea al sostener que la comparación constitucional ha alcanzado una identidad epistemológica propia, separada de la ciencia política y del derecho interno. A su juicio, el campo estudia los “principios estructurales universales” que sostienen los órdenes constitucionales y su variación empírica, lo cual lo convierte en una “ciencia de segundo orden”: una disciplina que analiza las reglas que organizan los sistemas normativos.

“Comparative constitutional studies should be understood as a second-order science, focusing on the meta-structures that organize constitutional orders.”

Roux (2017, p. 126)

En este sentido, el derecho comparado cumple con los criterios clásicos de una ciencia: Posee un objeto delimitado (los sistemas constitucionales en su dimensión comparativa); Utiliza un método sistemático (observación, clasificación, contraste, inferencia); produce conocimiento nuevo (categorías y tipologías analíticas de validez general).

Así, la comparación jurídica es a la ciencia del derecho lo que la taxonomía es a la biología: una forma de conocimiento que revela orden en la diversidad institucional.

VI. De la descripción a la explicación: evolución metodológica del comparatismo

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



La distinción entre descripción y explicación constituye el eje metodológico del derecho comparado moderno. Mientras la descripción se limita a registrar lo que ocurre en un sistema jurídico, la explicación pretende identificar las causas y condiciones que producen semejanzas o divergencias entre sistemas. Esta transformación marca el paso de una etapa “humanista” del comparatismo (centrada en el conocimiento de lo ajeno) a una etapa científica (centrada en la formulación de hipótesis contrastables).

Roux (2017) distingue dos tradiciones dentro de la investigación comparada:

La “comparative constitutional law” (CCL), más jurídica y normativa, interesada en cómo los textos constitucionales expresan valores y principios, un ejemplo aplicado en Báez (2025).

La “comparative judicial politics” (CJP), más empírica y politológica, que estudia el comportamiento real de los tribunales, las dinámicas de decisión y las variables políticas que influyen en la justicia constitucional, un ejemplo aplicado en Báez (2023).

Aunque ambas corrientes parten de objetos distintos, su interacción ha fortalecido el carácter científico del campo, al combinar la explicación causal (propia de las ciencias sociales) con la comprensión interpretativa (propia del derecho).

“The productive tension between CCL and CJP strengthens comparative constitutional studies by uniting causal inference with normative interpretation.”

(Roux 2017, p. 127),

En la misma línea, Hirschl (2014) propone que la comparación constitucional debe aspirar a una explicación multivariable de los fenómenos jurídicos, reconociendo



que las instituciones no operan en el vacío, sino dentro de contextos políticos, sociales y culturales que condicionan su eficacia. Esta concepción interdisciplinaria refuerza la idea de que la comparación jurídica no solo describe qué es, sino que explica por qué es.

VII. Metodología del análisis comparado: elementos mínimos y fases de una buena comparación

La calidad del análisis comparado en derecho constitucional depende en gran medida de la rigurosa adopción metodológica. Para que el ejercicio comparativo tenga valor explicativo y científico —y no se quede en mera descripción superficial— es necesario que cumpla con tres requisitos básicos (o “mínimos metodológicos”) y que atravesase ciertas fases sistemáticas de investigación.

161

Elementos mínimos de la metodología comparada

Los trabajos más influyentes coinciden en que, al menos, deben existir:

Dos (o más) objetos comparados, como pueden ser sistemas constitucionales, instituciones específicas (por ejemplo, tribunales constitucionales) o normas constitucionales equivalentes.

Un parámetro de comparabilidad que permita medir o contrastar esos objetos comparados: puede tratarse de una función jurídica, un modelo teórico, un ideal-tipo institucional, o una variable de interés (por ejemplo, independencia judicial).

Justificación del diseño de casos: la selección de los casos debe responder a criterios científicos (por ejemplo: “most similar systems”, “most different systems”, casos extremos) y no limitarse a conveniencias de idioma, cultura o disponibilidad de datos.



Estos tres elementos se combinan para dar consistencia metodológica al estudio comparado. Cuando uno de ellos falla, la comparación puede perder su capacidad de explicación causal o de producción de conocimiento generalizable.

Fases del procedimiento metodológico comparado

Las fases que típicamente atraviesa una investigación comparada en derecho constitucional pueden esquematizarse así:

Delimitación del problema y formulación de hipótesis: definir qué fenómeno se quiere estudiar (por ejemplo, por qué ciertos países adoptaron tribunales constitucionales fuertes) y plantear una hipótesis explicativa.

Diseño de casos y muestreo: decidir cuáles sistemas o instituciones serán comparados, bajo qué criterios (homogeneidad, heterogeneidad, evolución temporal) y justificar la elección de los casos.

Recolección de datos: puede implicar métodos cualitativos (análisis de textos constitucionales, entrevistas, estudio de jurisprudencia) o cuantitativos (bases de datos constitucionales, large-N, paneles).

Análisis comparativo propiamente dicho: aquí se contrastan los objetos bajo el parámetro, identificando semejanzas y diferencias, explicando por qué ocurren divergencias, cuáles son los factores condicionantes, y aplicando técnicas de inferencia (por ejemplo, control de variables, matching, casos contrapuestos).

Interpretación y generación de teoría: finalmente, el estudio debe extraer conclusiones que permitan formular generalizaciones (por ejemplo, los sistemas semipresidenciales con tribunales constitucionales autónomos tienden a mayor estabilidad) o reconfigurar tipologías institucionales



Reflexión crítica y limitaciones: un buen diseño metodológico incluye reconocer sesgos, límites de la comparabilidad, problemas de datos, y sugerir vías para investigaciones futuras. Petersen & Chatziathanasiou (2021) recalcan que muchos estudios empíricos aún muestran debilidades en identificación causal.

Buena práctica y advertencias metodológicas

Algunas buenas prácticas metodológicas incluyen:

Pluralismo metodológico: combinar enfoques cuali-cuantitativos según la naturaleza del fenómeno. Hirschl sugiere “methodological pluralism and analytical eclecticism” para la comparativa constitucional.

Nivel de generalización adecuado: definir si el estudio apunta a conclusiones muy contextuales (ej., un país) o a generalizaciones más amplias (varios países/global).

Comprensión del contexto estructural: no basta con que las instituciones sean “equivalentes” o similares en el papel; hay que analizar su funcionamiento real en contextos socio-políticos, culturales e históricos. Esto evita comparaciones superficiales

Precisión en la formulación de variables y medición: los estudios empíricos deben describir claramente como operacionalizan los conceptos (por ejemplo independencia judicial) y qué fuente de datos usan.

Reconocimiento de los límites de la comparabilidad: no todos los sistemas permiten comparaciones “justas” o “idénticas”; a veces la variabilidad contextual impone que se trabaje con “equivalencias funcionales” más que con identidad institucional.

Ejemplo esquemático aplicado

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



Supongamos que se estudia la adopción de tribunales constitucionales autónomos en América Latina y Europa.

Hipótesis: “Los países con mayor fragmentación de partidos y presidencialismo tienden a dotarse de tribunales constitucionales más autónomos.”

Casos: países latinoamericanos y europeos con formas presidenciales/semipresidenciales y parlamentos fuertes. (Brasil, Chile, España Francia)

Parámetro de comparabilidad: independencia judicial, nombramiento, duración del mandato.

Recolección de datos: análisis de constituciones, leyes orgánicas, informes de presupuesto judicial, entrevistas con expertos.

Análisis comparativo: contraste de resultados entre los países, explicación de por qué en algunos la autonomía judicial efectiva es alta y en otros baja—Variables de contexto como la cultura legal, la presión ciudadana, el legado autoritario.

Generación de teoría: “En sistemas presidenciales con alta fragmentación partidaria, los legisladores adoptaron tribunales constitucionales autónomos como mecanismo de garantía institucional.”

Limitaciones: falta medición uniforme de “autonomía”, que datos de entrevistas no son comparables directamente, que algunos países tienen periodos de transición que sesgan.

VIII. Modelos clásicos, eurocentrismo y crítica de la hibridación institucional



La enseñanza y la investigación en derecho constitucional comparado se han construido históricamente sobre tipologías clásicas nacidas en Europa y Norteamérica. Estas categorías —“modelo estadounidense” y “modelo europeo” o “austríaco”— dominaron la literatura del siglo XX y sirvieron como parámetro universal para el estudio de la justicia constitucional. Sin embargo, el avance del constitucionalismo global ha evidenciado que estas tipologías resultan insuficientes y conceptualmente sesgadas, al ignorar las experiencias constitucionales de América Latina, África y Asia.

Hoy, el debate contemporáneo busca deconstruir el eurocentrismo del comparatismo constitucional y reemplazarlo por marcos analíticos más inclusivos, que reconozcan las hibridaciones institucionales y la pluralidad de trayectorias históricas.

165

Modelos “clásicos” y su sesgo euro-occidental

Los modelos clásicos del derecho constitucional comparado se estructuran, esencialmente, a partir de dos arquetipos:

El modelo estadounidense o difuso, caracterizado por el control judicial descentralizado, donde todos los jueces pueden inaplicar normas inconstitucionales (originado en *Marbury v. Madison*, 1803).

El modelo austríaco o concentrado, basado en la creación de un Tribunal Constitucional especializado y autónomo, ideado por Hans Kelsen en 1920.

Durante décadas, estas dos configuraciones se presentaron como los únicos paradigmas analíticos válidos para describir los sistemas constitucionales del mundo. Sin embargo, como advierte Bartole (2017) en *European Constitutional Law Review*, esta visión “euro-occidental” convierte al derecho comparado en una herramienta de reproducción normativa del poder occidental, al imponer



categorías europeas como patrón de legitimidad y desarrollo constitucional. (Bartole 2017)

Esta crítica es compartida por Hirschl (2019), quien sostiene que la tradición eurocéntrica ha invisibilizado los constitucionalismos del Sur Global, donde se desarrollan modelos con mayor pluralismo cultural, jurisdicciones interculturales y participación social directa en la producción constitucional. Así, mientras los modelos occidentales se centraron en la división de poderes, los modelos latinoamericanos recientes —como el boliviano o el ecuatoriano— han incorporado la noción de Estado plurinacional, ampliando la comprensión misma de constitucionalismo. (Hirschl 2019)

Por tanto, el reconocimiento de otros centros de producción constitucional implica redefinir los modelos tradicionales no como universales, sino como experiencias históricas regionales, válidas dentro de su propio contexto cultural y político.

Hibridaciones institucionales

Uno de los efectos más visibles de la globalización jurídica es la hibridación constitucional, fenómeno mediante el cual los Estados combinan elementos de distintas tradiciones institucionales, generando estructuras mixtas o híbridas. Petersen & Chatziathanasiou (2021) señalan que la circulación de modelos normativos y jurisprudenciales produce interacciones complejas entre instituciones, dando lugar a sistemas constitucionales “no puros”, donde conviven elementos de control concentrado y difuso, o mecanismos de derechos inspirados en modelos foráneos pero adaptados localmente.

Estas hibridaciones no son simples “copias imperfectas” de los modelos europeos o estadounidenses, sino innovaciones institucionales contextuales. Por ejemplo:



El modelo colombiano de control abstracto y acción pública de inconstitucionalidad combina rasgos del sistema kelseniano con participación ciudadana directa.

El modelo sudafricano integra la tradición del common law con un constitucionalismo transformador orientado a la justicia social.

Los tribunales constitucionales de Asia oriental (Corea del Sur, Taiwán) mezclan estructuras de control concentrado con culturas judiciales confucianas y dinámicas democráticas locales.

En estos casos, la comparación jurídica no debe buscar pureza tipológica, sino comprensión funcional y contextual: por qué determinadas instituciones, al hibridarse, adquieren eficacia o legitimidad en su entorno político.

Hirschl (2014) propone que el comparatismo abandone la idea de modelos cerrados y adopte una visión “ecológica”, donde las instituciones se conciben como organismos que evolucionan mediante adaptación y sincretismo dentro de su ecosistema político. Esta perspectiva transforma la comparación en una forma de “ciencia evolutiva del derecho”.

Reformulación de tipologías

Dado el carácter híbrido y global de los sistemas constitucionales contemporáneos, resulta necesario reformular las tipologías clásicas y diseñar esquemas de clasificación que reflejen la diversidad real del constitucionalismo mundial.

Roux (2017) sostiene que la manera de superar el sesgo eurocéntrico es diferenciar entre dos grandes vertientes de estudio dentro del campo:



La Comparative Constitutional Law (CCL), que enfatiza el análisis normativo-doctrinal;

La Comparative Judicial Politics (CJP), que aborda empíricamente el funcionamiento y las consecuencias políticas de las instituciones.

Ambas perspectivas, al interactuar, permiten construir un mapa plural del constitucionalismo global, que trasciende la visión binaria (EE. UU./Europa) y reconoce el aporte del Sur Global como laboratorio de innovación institucional.

Esta reformulación implica también revisar los criterios de clasificación. En lugar de clasificar según el tipo de control constitucional (difuso vs concentrado), puede clasificarse por:

Grado de participación democrática en la justicia constitucional, nivel de integración de derechos supranacionales; pluralismo cultural reconocido en la Constitución; mecanismos de interacción entre poderes y ciudadanía.

El objetivo final es construir una tipología dinámica e inclusiva, donde el derecho comparado no imponga modelos, sino que interprete los procesos de creación constitucional como productos de interacciones culturales, históricas y normativas.

IX. Aplicaciones prácticas del comparatismo constitucional 1. Técnica legislativa y diseño normativo 2. Jurisprudencia comparada, 3. Riesgos y límites en la práctica

El valor del derecho constitucional comparado no se agota en el plano teórico. Su relevancia práctica se manifiesta en tres ámbitos fundamentales:
a) el diseño y reforma constitucional,



b) la argumentación judicial,
c) y la implementación prudente de modelos extranjeros.

En cada caso, el comparatismo actúa como instrumento de innovación institucional, pero también plantea riesgos metodológicos cuando se usa sin sensibilidad al contexto.

Técnica legislativa y diseño normativo

El método comparado constituye una herramienta esencial para los legisladores, comisiones de reforma y asambleas constituyentes. Su uso permite identificar buenas prácticas internacionales, anticipar efectos no deseados de las normas y adaptar las instituciones a condiciones locales específicas.

Como argumenta Ginsburg (2018) La comparación ayuda a los diseñadores constitucionales a evaluar las consecuencias institucionales de las opciones de diseño, especialmente en áreas como el equilibrio de poderes, los mecanismos de control judicial o la protección de derechos fundamentales.

La experiencia comparada ha sido decisiva en procesos de reforma en América Latina y África, donde los legisladores han recurrido a modelos extranjeros para estructurar cortes constitucionales, establecer cláusulas de derechos sociales o regular estados de excepción.

Por ejemplo, el proceso constituyente de Sudáfrica (1994–1996) incorporó referencias al constitucionalismo alemán, canadiense y estadounidense, pero adaptadas a su propio contexto de transición democrática. En términos de técnica legislativa, esto demuestra que la transferencia normativa debe ser selectiva y contextualizada, no mecánica ni mimética.



Según Dixon y Ginsburg (2021), la comparación constitucional contemporánea adopta un enfoque de “experimentalismo transnacional”, donde el legislador aprende del extranjero, pero reformula las normas conforme a sus valores constitucionales propios.

Jurisprudencia comparada

En el ámbito judicial, la comparación constitucional cumple una función persuasiva, argumentativa y justificatoria. Los tribunales constitucionales utilizan precedentes extranjeros y normas internacionales como fuentes interpretativas complementarias, especialmente en temas de derechos fundamentales, estructura estatal y control de convencionalidad.

Tushnet (2016) explica que la comparación judicial cumple tres funciones centrales:

Ilustrativa, cuando se citan ejemplos de otros países para mostrar posibles soluciones;

Normativa, cuando se adoptan principios de derecho comparado como fundamentos interpretativos;

Epistemológica, cuando los jueces se conciben como parte de una comunidad global de intérpretes constitucionales.

El uso de jurisprudencia comparada es evidente en cortes como el Tribunal Constitucional Federal Alemán, la Suprema Corte de Canadá, la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han creado verdaderas redes de diálogo judicial transnacional.

Asimismo, Stone Sweet, A., & Mathews, J. (2019) muestran que el uso estratégico del derecho comparado ha servido para fortalecer la legitimidad judicial en

UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

Instituto de Investigaciones Jurídicas

<http://universosjuridicos.uv.mx/index.php/univerjuridicos/index>

Xalapa, Veracruz, México



sistemas en transición democrática. Al recurrir a argumentos comparativos, los jueces proyectan su labor como parte de un consenso constitucional más amplio.

No obstante, la jurisprudencia comparada no implica homogeneidad interpretativa: los jueces adaptan los principios foráneos al contexto nacional, filtrándolos a través del texto constitucional propio. Así, la comparación se convierte en un diálogo hermenéutico, no en una imposición de modelos.

Riesgos y límites en la práctica

Pese a sus beneficios, el uso del derecho comparado presenta riesgos metodológicos y políticos. El principal error radica en trasplantar instituciones o argumentos foráneos sin atender al contexto local, lo que puede generar disfuncionalidad institucional o falta de legitimidad democrática.

Petersen y Chatziathanasiou (2021) advierten que la debilidad metodológica en algunos estudios empíricos de comparación constitucional —por ejemplo, la falta de control de variables o de justificación de casos— puede trasladarse a la práctica política, cuando los reformadores adoptan instituciones “prestadas” sin adaptación crítica.

Asimismo, el riesgo de legitimación exógena —esto es, justificar decisiones nacionales por la autoridad de modelos extranjeros— puede minar la autonomía constitucional interna. Hirschl (2019) denomina este fenómeno “constitutional imitation without comprehension”, y lo identifica como una de las amenazas epistemológicas del nuevo constitucionalismo global.

Por ello, la comparación debe usarse con prudencia metodológica, entendiendo que las instituciones no pueden “trasplantarse”, sino traducirse culturalmente. Los criterios de adaptación contextual, experimentación y revisión empírica continua deben guiar tanto a los legisladores como a los jueces.



X. Hacia una ciencia constitucional crítica y global

El constitucionalismo comparado del siglo XXI no puede reducirse a una simple taxonomía de modelos institucionales. Debe concebirse como una ciencia crítica y global, comprometida con la comprensión de los procesos que vinculan el derecho, la política y la sociedad a escala mundial.

En este sentido, Hirschl (2014) propone la idea de una comparative constitutional inquiry como proyecto interdisciplinario de comprensión global, donde el comparatismo actúa como “laboratorio” de innovación democrática.

Esta visión implica repensar la comparación jurídica en clave dialógica, no jerárquica.

El conocimiento constitucional se construye mediante intercambio horizontal entre sistemas, donde cada experiencia —europea, latinoamericana, africana o asiática— aporta lecciones y soluciones propias.

El comparatismo se convierte así en una epistemología del pluralismo constitucional, que busca no solo describir la diversidad, sino aprender de ella.

Síntesis final

El derecho constitucional comparado es hoy una ciencia empírica, normativa y crítica. Posee objeto, método y finalidad teórica propia.

El comparatismo contemporáneo abandona el eurocentrismo, reconociendo múltiples trayectorias constitucionales.

Su metodología exige pluralismo y rigor, combinando observación empírica, análisis institucional y comprensión cultural.



Su aplicación práctica —en legislación, jurisprudencia y diseño constitucional— demuestra que la comparación es una herramienta de transformación, no de imitación.

Su horizonte científico es global: comprender las lógicas del poder constitucional y del pluralismo jurídico en un mundo interdependiente.

El comparatismo constitucional del futuro será, en suma, global en su alcance, interdisciplinario en su método y crítico en su propósito: contribuir a la justicia constitucional entendida no como patrimonio de una región, sino como una práctica compartida de humanidad democrática.

PAG

XI. Conclusiones

El desarrollo contemporáneo del derecho constitucional comparado evidencia la transformación de esta disciplina en un campo científico autónomo dentro de las ciencias jurídicas. Lejos de limitarse a la descripción de ordenamientos extranjeros, el comparatismo actual busca explicar los patrones institucionales que emergen al contrastar diferentes sistemas constitucionales, generando categorías analíticas capaces de comprender la evolución del constitucionalismo en un contexto global.

La globalización jurídica ha intensificado los procesos de circulación de ideas constitucionales, produciendo fenómenos simultáneos de convergencia normativa y diversidad funcional. Los tribunales, legisladores y diseñadores institucionales recurren cada vez con mayor frecuencia a la experiencia comparada para orientar la interpretación constitucional, el diseño de instituciones y la protección de los derechos fundamentales. En este escenario, el derecho constitucional comparado



se ha convertido en un espacio de diálogo transnacional que articula comunidades epistémicas de juristas, jueces y académicos.

No obstante, el comparatismo contemporáneo enfrenta desafíos teóricos y metodológicos relevantes. Entre ellos destacan la necesidad de superar el canon eurocéntrico que históricamente dominó la disciplina, así como la obligación de incorporar las experiencias constitucionales del Sur Global, donde se desarrollan innovaciones institucionales vinculadas al pluralismo jurídico, la justicia social y la transformación democrática.

Asimismo, el uso práctico del derecho comparado exige prudencia metodológica. La transferencia de instituciones o doctrinas constitucionales entre sistemas jurídicos no puede concebirse como una simple imitación normativa, sino como un proceso de adaptación contextual que tome en cuenta las condiciones políticas, sociales e históricas de cada país.

En consecuencia, el constitucionalismo comparado del siglo XXI debe entenderse como una ciencia jurídica global, crítica e interdisciplinaria. Su objetivo no consiste únicamente en clasificar sistemas constitucionales, sino en explicar las dinámicas que estructuran el poder constitucional y los derechos fundamentales en un mundo interdependiente. Desde esta perspectiva, el comparatismo se consolida como una herramienta indispensable para comprender la evolución del constitucionalismo contemporáneo y para contribuir al fortalecimiento de la justicia constitucional en una comunidad jurídica cada vez más interconectada.



XII. Referencias bibliográficas

- Báez Corona, José Francisco. (2025).** Dimensiones normativas y justiciabilidad del derecho humano a la educación. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 16(31), e967. Epub 01 de diciembre de 2025. <https://doi.org/10.23913/ride.v16i31.2620>
- Báez Corona, J. F. (2023).** Formación emocional en la docencia jurídica: análisis crítico y estrategias para su incorporación en la facultad de derecho de la universidad veracruzana. *Universos Jurídicos*, 1(20), 121–145. <https://doi.org/10.25009/uj.v21i21.2756>
- Bartole, S. (2017).** Comparative constitutional law – an indispensable tool for the creation of transnational law. *European Constitutional Law Review*, 13(4), 601–610. <https://doi.org/10.1017/S1574019617000293>
- Dixon, R., & Ginsburg, T. (2021).** Comparative constitutional design in the twenty-first century. *American Journal of Comparative Law*, 69(1), 1–93. <https://doi.org/10.1093/ajcl/avab004>
- Hinghofer-Szalkay, S. G. (2018).** Empirical legal studies, comparative constitutional law and legal doctrine: Bridging the gaps. *Review of Central and East European Law*, 43(4), 383–410. <https://doi.org/10.1163/15730352-04304002>
- Hirschl, R. (2013).** From comparative constitutional law to comparative constitutional studies. *International Journal of Constitutional Law*, 11(1), 1–12. <https://doi.org/10.1093/icon/mos057>
- Hirschl, R. (2014).** Comparative constitutional law and constitutional design. *American Journal of Comparative Law*, 62(4), 811–840. <https://doi.org/10.5131/AJCL.2014.0009>
- Hirschl, R. (2019).** Comparative matters revisited: The promise and perils of global comparison. *Global Constitutionalism*, 8(1), 1–33. <https://doi.org/10.1017/S2045381718000185>
- Peters, A. (2019).** The merits of global constitutionalism. *Global Constitutionalism*, 8(1), 7–40. <https://doi.org/10.1017/S2045381718000173>
- Petersen, N., & Chatziathanasiou, K. (2021).** Empirical research in comparative constitutional law: The cool kid on the block or all smoke and mirrors?



International Journal of Constitutional Law, 19(5), 1810–1834.
<https://doi.org/10.1093/icon/moab125>

Roux, T. (2017). Comparative constitutional studies: Two fields or one? *Annual Review of Law and Social Science*, 13, 123–139.
<https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-110316-113534>

Stone Sweet, A., & Keller, H. (2019). Assessing the impact of comparative constitutional reasoning. *Global Constitutionalism*, 8(1), 55–80.
<https://doi.org/10.1017/S2045381718000203>

Stone Sweet, A., & Mathews, J. (2019). Proportionality balancing and constitutional governance. *Global Constitutionalism*, 8(3), 345–383.
<https://doi.org/10.1017/S2045381719000150>

Tushnet, M. (2016). Varieties of constitutionalism. *International Journal of Constitutional Law*, 14(1), 1–5. <https://doi.org/10.1093/icon/mow021>

Tushnet, M. (2016). Varieties of constitutional experience. *International Journal of Constitutional Law*, 14(2), 332–358. <https://doi.org/10.1093/icon/mow033>